

Artículo dieciséis.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y el IRYDA, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

7240

REAL DECRETO 433/1979, de 26 de enero, por el que se acuerda la ordenación de las explotaciones agrarias en la zona de Barco de Avila-Piedrahita (Avila).

A requerimiento de las autoridades locales y provinciales, y de los agricultores de la zona de Barco de Avila-Piedrahita (Avila), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) ha realizado diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su economía agraria, con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de diez de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones en la zona de Barco de Avila-Piedrahita (Avila), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Barco de Avila-Piedrahita, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Aldeanueva de Santa Cruz, La Aldehuela, Avellaneda, Barco de Avila, Becedas, Becedillas, Bohoyo, Bonilla de la Sierra, La Carrera, Casas del Puerto de Villatoro, Collado del Mirón, Gilbuena, Gil García, La Horcajada, Hoyorredondo, Junciana, El Losar del Barco, Los Llanos del Tormes, Malpartida de Corneja, Medinilla, Mesegar de Corneja, El Mirón, Navacepedilla de Corneja, Nava del Barco, Navaescurial, Navalonguilla, Navatejares, Neila de San Miguel, Piedrahita, Puerto Castilla, San Bartolomé de Béjar, San Bartolomé de Corneja, San Lorenzo de Tormes, San Miguel de Corneja, Santa María del Berrocal, Santa María de los Caballeros, Santiago del Collado, Santiago del Tormes, Solana de Béjar, Tormellas, Tórtoles, Umbrias, Villafranca de la Sierra y Villar de Corneja.

La extensión superficial de la zona descrita es, aproximadamente, de ciento catorce mil ochocientas cincuenta hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona es la de potenciar sus recursos naturales ganadero-forestales con todas las acciones que permitan su desarrollo y la conservación de la ecología propia de la comarca, y estimular la existencia de una ganadería de renta de vacuno y ovino con razas seleccionadas adaptadas a sus características edafológicas y climáticas. Las acciones se basarán en las tendentes a: Establecimiento de regadíos de orientación preferentemente forrajera, mediante pequeñas presas, azudes y redes de distribución; reestructuración de los regadíos tradicionales; creación de praderas y mejora de pastizales; reconversión de las actuales plantaciones de frutales en otras más racionalmente ordenadas, estimulándose especialmente las nuevas plantaciones de manzanos en poda baja; selección y mejora sanitaria del ganado en general; fomento de la construcción de albergues, refugios, silos y estercoleros, y creación de núcleos de ganado (de razas avileña y barqueña fundamentalmente) destinados a mejorar los rendimientos cárnicos y lácteos.

Dos. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el IRYDA se redactará, con la oportuna

participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en los estudios que han servido de base al presente Real Decreto, clasificándose conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará, por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo uno en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la conjuntura económica y nivel de vida en la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de setecientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de seis millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán, en todo momento, tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos, en el futuro, incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el mencionado artículo ciento treinta y uno de la Ley antes citada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirán por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que, para similar finalidad, pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico y las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, con el Instituto de Relaciones Agrarias y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo, y de Educación y Ciencia, y de Cultura para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio del Interior.

Artículo catorce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo dieciséis.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y el IRYDA, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

7241

REAL DECRETO 434/1979, de 26 de enero, por el que se amplían las subvenciones con destino a la mejora del medio rural.

La elevación de las condiciones de vida de la población rural ha de conseguirse no sólo mediante la mejora de la estructura de las explotaciones agrarias y la elevación de la renta de los agricultores, sino también mediante acciones de mejora del medio rural, que corresponde llevar a cabo al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, conforme a lo dispuesto en los artículos tres y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que consisten en la concesión de subvenciones a obras que ejecuten las Entidades locales para mejorar el hábitat.

Es evidente la conveniencia de incrementar los límites máximos de estas subvenciones. Para ello, los presupuestos del Instituto destinados a esta línea de actuación han sido notablemente incrementados, con lo que se conseguirá aumentar las subvenciones y el número de obras auxiliadas.

Por otra parte, la mejora del medio rural no debe limitarse, como hasta ahora venía ocurriendo, a las zonas de ordenación de explotaciones, sino que debe extenderse, en determinados casos, a las zonas en que la actuación del IRYDA se establezca por Decreto del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, vista la disposición final octava de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las subvenciones que, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres, apartado uno, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sean concedidas por el IRYDA para promover la mejora del medio rural en sus zonas de actuación, comprenderán las destinadas, tanto al fomento del desarrollo de las comunidades rurales, como a la mejora del bienestar social de la población, y se regirán por las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En las grandes zonas de interés nacional y en las de concentración parcelaria, las subvenciones con este destino serán concedidas cuando así figure expresamente establecido en los Reales Decretos que regulen la actuación de dicho Organismo en tales zonas, conforme se viene haciendo en las zonas de ordenación de explotaciones, de acuerdo con el artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

No obstante, en las grandes zonas de interés nacional o de concentración parcelaria ya decretadas, podrán concederse estas subvenciones, siempre que no se hayan terminado las actuaciones de transformación o de concentración, respectivamente, y sean destinadas a cabeceras de comarca.

Artículo tercero.—Podrán beneficiarse de estas subvenciones todas las comunidades rurales incluidas dentro del perímetro de la zona, de acuerdo con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo cuarto.—Para fomentar el desarrollo de las comunidades rurales, podrán concederse subvenciones a cualquier tipo de obras que contribuyan a la mejora del equipamiento de los servicios y a la modernización del hábitat rural.

El límite máximo de estas subvenciones será, en cada caso, de quinientas mil pesetas y de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Hasta el cuarenta por ciento de la inversión, para cualquier tipo de obras que respondan a los fines indicados, cuando éstas se realicen en cabeceras de comarca o núcleos seleccionados, y en los restantes núcleos rurales, cuando se trate de obras o servicios de primer grado: abastecimiento de aguas, saneamiento, electrificación, instalación de teléfono y acondicionamiento de la red viaria.

b) Hasta el veinte por ciento de la inversión, en los núcleos rurales no calificados, para obras o servicios que no están conceptuados como de primer grado.

Artículo quinto.—Para mejorar el bienestar social de la población, podrán concederse subvenciones con destino a centros culturales, sociales o deportivos, o a instalaciones similares que persigan tal fin.